

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
RAD: 760014003032-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1002 del 19 de Agosto de 2020, no admitió la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

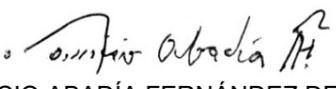
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00257-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: RODRIGO ARTURO RUIZ GONZALEZ
RAD: 760014003032-2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial de la parte actora presento escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud, en razón a que el demandado se encuentra al día con su obligación.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que este fue presentado en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, solicitado por la apoderada de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00265-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT,
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL
RAD: 760014003032-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1037 del 21 de agosto de 2020, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por WILLIAM ZAMOT, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

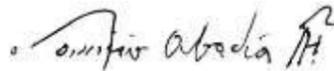
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por WILLIAM ZAMOT, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00281-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: LIGIA LAVERDE MEJIA
RAD: 760014003032-2020-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1019 del 20 de Agosto de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por CRESI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LIGIA LAVERDE MEJIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

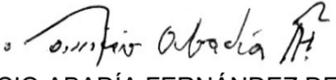
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CRESI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LIGIA LAVERDE MEJIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00285-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : LADY JOANA BECERRA ALVAREZ
RAD. : 760014003032-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1038 del 21 de agosto de 2020, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de LADY JOANA BECERRA ALVAREZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

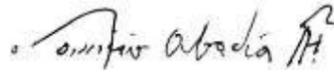
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de LADY JOANA BECERRA ALVAREZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00286-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS-BIENCO SAS
DEMANDADO: MARTHA LILIANA GALLEGO VASQUEZ
JUAN GUILLERMMO GALLEGO VASQUEZ
RAD: 760014003032-2020-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial de la parte actora en escrito posterior a la inadmisión de la demanda expresa que desiste de la presente acción Ejecutiva, debido a la normalización de la obligación por parte de la señora MARTHA LILIANA GALLEGO VASQUEZ, y pide que se ordene la cancelación de la demanda, y su retiro del libro radicador.

Teniendo en cuenta que la petición involucra dos figuras procesales diferentes, como son el desistimiento y el retiro de la demanda, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma para que no ja un pronunciamiento de fondo definitivo. Así como quiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento. Ahora bien, tratándose del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la oportunidad para presentarlo, acorde con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, es previamente a que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y es requisito indispensable que la demanda haya sido trabada, es decir, que se haya notificado el auto que admita la demanda o el mandamiento de pago toda vez que se requiere del consentimiento de la parte demandada en el desistimiento para que no haya condena en costas en contra del actor y porque el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria a favor del demandado.

Debe precisarse que el desistimiento es una figura distinta al retiro de la demanda, y que según lo dispuesto en el artículo 92 del citado estatuto está última procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra en la etapa de estudio para determinar si cumple los requisitos previstos en la ley para librar mandamiento de pago, no resulta procedente la solicitud de desistimiento de la misma, dado que no se ha trabado la relación jurídico procesal, por lo que no puede accederse a dicha petición.

Una situación diversa ocurre frente al retiro de la demanda, el cual si resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y por ende se accederá a este.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00288-00)

05



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.
DDO. : DIEGO ARMANDO RIASCOS CAICEDO
RAD. : 760014003032-2020-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1039 del 21 de agosto de 2020, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ARMANDO RIASCOS CAICEDO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

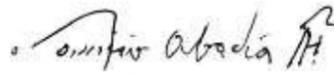
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ARMANDO RIASCOS CAICEDO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00289-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1040 del 21 de agosto de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00292-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1041 del 21 de agosto de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitirla demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00294-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA
HERIBERTO BECERRA MORENO
RAD: 760014003032-2020-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1022 del 20 de Agosto de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDGAR BEJARANO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA y HERIBERTO BECERRA MORENO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

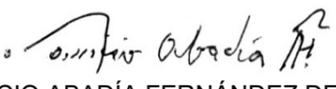
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por EDGAR BEJARANO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA y HERIBERTO BECERRA MORENO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00304-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
GARANTE: HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA
RAD: 760014003032-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1006 del 19 de Agosto de 2020, no admitió la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

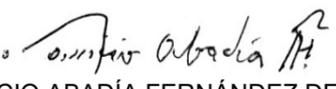
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00307-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANDRES FELIPE SALAZAR TORO
RAD: 760014003032-2020-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1007 del 19 de Agosto de 2020, no admitió la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE SALAZAR TORO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

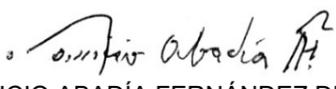
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE SALAZAR TORO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00309-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
GARANTE : ELKIN URIEL RAMIREZ ECHEVERRY.
RAD. No. 760014003032-2020-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor ELKIN URIEL RAMIREZ ECHEVERRY, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Existe incongruencia respecto del correo electrónico indicado en el poder, y el plasmado en el acápite de notificaciones, debiendo aclarar dicha situación.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto a remitirle la comunicación correspondiente a la dirección electrónica del deudor que figura inscrito en el registro de garantías mobiliarias, y que enuncia en el numeral 6 de los anexos.
- 4.- En el poder allegado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado suplente, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 decreto 806 de 2020), por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1°.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00392-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria